

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

ZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 042

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	ACCIONANTE -S-	ACCIONADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT. SING	7627540890012021.00357-00	BAYPORT COLOMBIA S.A.	RECHAZA PLANO DEMAN	02-DCBR-2021
2.	EJECUT. ALIM	7627540890012021.00358-00	YAMILETH ZORAY MORALES	INADMITE DEMANDA	" "
3.	EJECUT. SING	7627540890012021.00364-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	" "	" "
4.	EJECUT. SING	7627540890012018.00493-00	BANCO AGRARIO DE C	TERMINA X DESIST TACIT	" "
5.	EJECUT. SING	7627540890012019.00173-00	TULUA MOTOS S.A.	" "	" "
6.	EJECUT. SING	7627540890012019.00442-00	EFRAIN OBRINE RAMOS	" "	" "
7.	EJEC. HIPOTEC	7627540890012017.0052000	NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ	JUAN MAN. ANGULO VICUÑA Y	" "	" "
8.	PERTENENCIA	7627540890012018.00537-00	BEATRIZ EUG. BECERRA MARIN	ASOVICUF e INDETERMINADOS	" "	" "
9.	EJECUT. SING	7627540890012013.00080-00	SOCIEDAD TUVACOL S.A.	CONSTRUCCIONS Y MONTAJES GM L	" "	" "
10.	EJECUT. SING	7627540890012014.00099-00	BANCO DE BOGOTA	FRAN ESNEIDER REVELO SALDAÑA	" "	" "
11.	EJECUT. SING	7627540890012016.00289-00	BANCO AGRARIO DE COLOMB	ARLEX ULCUE VALENCIA	" "	" "
12.	EJECUT. SING	7627540890012016.00298-00	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO RAMOS SALAZAR	" "	" "
13.	EJECUT. SING	7627540890012019.00484-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA PATRICIA HOYOS	APRUEBA LIQUID. COSTAS	" "
14.	EJECUT. SING	7627540890012020.00292-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELMER VELASCO VALENCIA	" "	" "
15.	SUCESION	7627540890012021.00172-00	JESUS DAVID VELASQUEZ ALV.	C: SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ	INADMITE DEMANDA	" "
16.	ANULAC. REG CN	7627540890012021.00168-00	LORENA QUIÑONEZ QUIÑONEZ	SIN	RECHAZA DE PLANO	" "

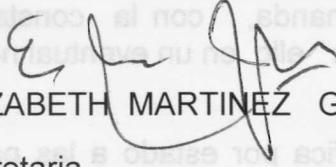
NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación en este asunto corresponde al Auto de fecha 09 de marzo de 2020 por medio del cual dispuso corregir el Mandamiento de pago librado contra los demandados JUAN MANUEL ANGULO VICUÑA y MARIA PATRICIA ACHICANOY GARCIA; luego de ello ha transcurrido más de un (1) año sin que exista alguna otra actuación procesal por la parte interesada Para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.-

Florida Valle, 02 DIC 2021

AUTO No. 165

RADIC.....76.275.40.89.001.2017.00520.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el DESISTIMIENTO TACITO en esta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el-a-Señor-a- NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ en contra de JUAN MANUEL ANGULO VICUÑA y MARIA PATRICIA ACHICANOY GARCIA

El art. 317 num 2 del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que cuando, en un proceso o actuación, haya existido inactividad por no solicitar o realizar ninguna actuación, **durante un (01) año**, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, es procedente –de oficio o a petición de parte- aplicar el DESISTIMIENTO TACITO sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente caso, observa el Juzgado que por un lapso superior a un año ha habido inoperancia de la parte interesada para notificar el Mandamiento de pago proferido por medio de auto 018 del 23 de enero de 2018 a la demandada MARIA PATRICIA ACHICANOY GARCIA, o promover alguna actuación.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACION de esta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por el-a- Señor-a- NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ en contra del-os- Señor-es-JUAN MANUEL ANGULO VICUÑA y MARIA PATRICIA ACHICANOY GARCIA, por aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 num 2 del CGP).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior ordènase cancelar las medidas que hubiesen sido decretadas. Librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. IMPONGASE el sello respectivo de “desistimiento tácito” sobre el documento que sirvió como base de la demanda.

CUARTO.- Sin CONDENA en costas ART. 317 num 2 ibid.

QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



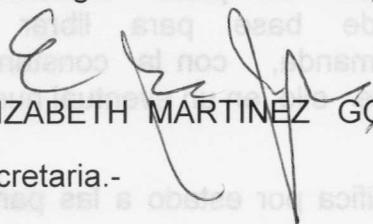
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETASE LA TERMINACION DE ESTA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por el Sr. NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ en contra del Sr. JUAN MANUEL ANGULO VICUNA y MARIA PATRICIA ACHICANOY GARCIA, por aplicación del DESISTIMIENTO TACTICO (Art. 317 num 2 del CGP).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior ordénase cancelar las medidas que hubiesen sido decretadas. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. IMPONGASE EL SELLO RESPECTIVO DE "DESISTIMIENTO TACTICO" SOBRE EL DOCUMENTO QUE SIRVIÓ COMO BASE DE LA DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación de fondo en este asunto corresponde al Auto nro. 136 de fecha 18 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de **PERTENENCIA**; luego de ello se observa que el 20 de febrero de 2020 se recibió respuesta al oficio enviado al IGAC; como vemos ha transcurrido más de un (1) año sin que exista alguna otra actuación procesal por la parte interesada Para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.-

Florida Valle, 02 DIC 2021

AUTO No. 167

RADIC.....76.275.40.89.001.2018.00537.00

PERTENENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en esta demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el-a- Señor-a- **BEATRIZ EUGENIA BECERRA MARIN** en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDAS COMUNITARIAS UNIDAS DE FLORIDA (ASOVICUF)** y de **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**.

El art. 317 num 2 del C. G. P. -Ley1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que cuando, en un proceso o actuación, haya existido inactividad por no solicitar o realizar ninguna actuación, **durante un (01) año**, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, es procedente -de oficio o a petición de parte- aplicar el **DESISTIMIENTO TACITO** sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente caso, observa el Juzgado que por un lapso superior a un año ha habido inoperancia de la parte interesada para notificar el auto 136 proferido el 18 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, o promover alguna actuación.

En virtud a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la **TERMINACION** de esta demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el-a- Señor-a- **BEATRIZ EUGENIA BECERRA MARIN** en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDAS COMUNITARIAS UNIDAS DE FLORIDA (ASOVICUF)** y de **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 num 2 del CGP).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior ordénase cancelar las medidas que hubiesen sido decretadas. Librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. IMPONGASE el sello respectivo de "desistimiento tácito" sobre el documento que sirvió como base de la demanda.

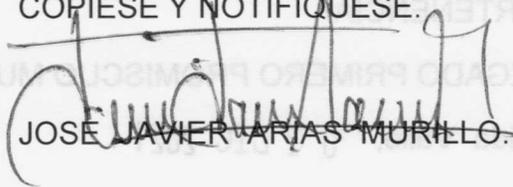
CUARTO.- Sin CONDENA en costas ART. 317 num 2 ibid.

QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

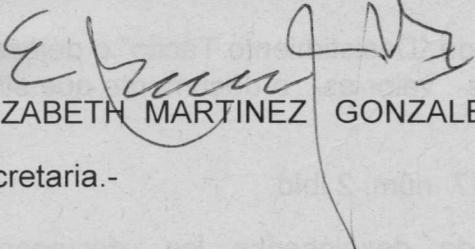
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 042 de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.)
Secretaría,
03 DIC 2021
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que en este proceso fue dictado auto 140 de fecha 18 de marzo de 2014 por medio del cual se ordenó seguir con la ejecución del proceso (fl. 41)

Sin embargo el 14 de julio de julio de 2021 el Apoderado Judicial de la parte demandante SOCIEDAD TUVACOL S.A. allegó una liquidación actualizada del crédito cuando ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación surtida en este expediente, que data del 16 de mayo de 2018, fecha en la cual se notificó por estado la aprobación de la liquidación actualizada del crédito. Para proveer.-


Florida Valle,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.-

AUTO No. 05

Demandante:.....SOCIEDAD TUVACOL S.A.

Demandado-s-: CONSTRUCCIONES y MONTAJES G.M. LTDA

Clase de proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2013.00080.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- SOCIEDAD TUVACOL S.A. en contra de la firma CONSTRUCCIONES y MONTAJES G.M. LTDA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con auto civil que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y además que desde el 22 de mayo del año 2018, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto, pues a folio 59 existe una solicitud de fecha 14 de julio de 2021 pero revisando la actuación, dicha solicitud está por fuera del término de los dos años desde la última actuación. por lo que se abstendrá el Despacho de dar trámite a la misma, y en su lugar considera que procede aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito; máxime que en este asunto ninguna medida cautelar dió resultados efectivos.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la entidad TUVACOL S.A. en contra de CONSTRUCCIONES y MONTAJES G.M. LTDA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENAS en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

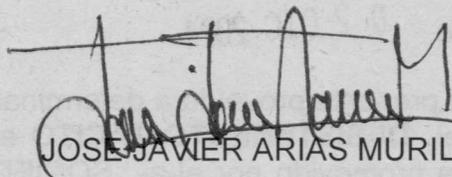
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SEPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

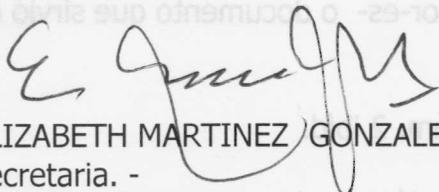
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 042 de hoy notifiqué
el auto anterior. 03 DIC 2021
Florida (V.), _____
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en este proceso fue dictado Auto 732 de fecha 20 de octubre de 2015, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución del proceso, (fl. 55). Posterior a ello como última actuación se observa la notificación que por estado 022 se realizó el 21 de marzo de 2019 con respecto a la negación de la cesión del crédito a favor de Sistemcobro S.A.S. Para proveer.
el 20 Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

Florida Valle. 02 DIC 2021

AUTO No. 06

RADIC.....76.275.40.89.001.2014.00099.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s-:.....FRAN ESNEYDER REVELO SALDAÑA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA VALLE.

02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA, En contra del-os señor-es FRAN ESNEYDER REVELO SALDAÑA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de marzo de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de FRAN ESNEYDER REVELO SALDAÑA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

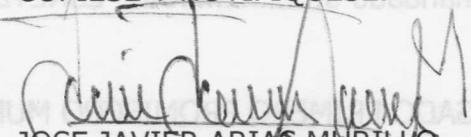
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SÉPTIMO: ARCHIVASE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

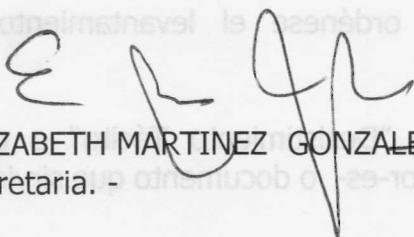
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en este proceso fue dictado Sentencia de Excepciones 014 de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó no reconocer las excepciones en este proceso, (fl. 87), Siendo la última actuación la notificación por estado que se hizo el 06 de mayo de 2019 con respecto a la aprobación de la liquidación del crédito. Para proveer.

Florida Valle. 02 DIC 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

AUTO No. 07

RADIC.....76.275.40.89.001.2016.00289.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....ARLEX ULCUE VALENCIA.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal.
Florida Valle,

02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., En contra del-os señor-es ARLEX ULCUE VALENCIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia y que desde el 06 de mayo de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARLEX ULCUE VALENCIA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

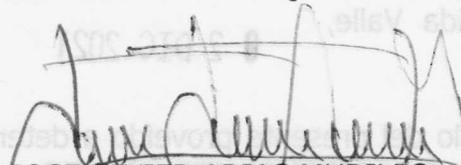
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

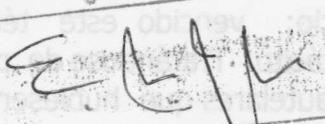
SÉPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

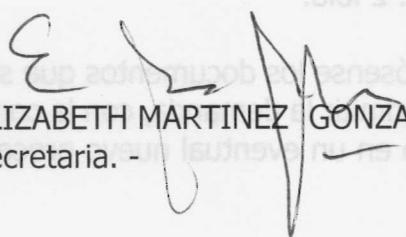


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPA
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 042 de hoy notifique
el auto anterior. 03 DIC 2021
Florida (V.)
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en este proceso fue dictado Auto 029 de fecha 01 de agosto de 2019, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución del proceso. (fl. 39). Posterior a ello con fecha 16 de agosto de ese año, sólo se observa estado 069 notificando la aprobación de la liquidación de las costas que se le impusieron a la parte demandada. Para proveer.

Florida Valle. 02 DIC 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

AUTO No. 08

RADIC.....76.275.40.89.001.2017.00298.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s-:.....LUIS FERNANDO RAMOS SALAZAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISICCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE. 02 DIC 2021

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA, En contra del-os señores LUIS FERNANDO RAMOS SALAZAR.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 16 de agosto de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de LUIS FERNANDO RAMOS SALAZAR, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

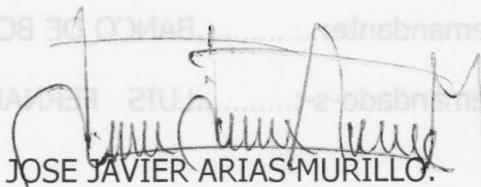
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SÉPTIMO: ARCHIVASE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

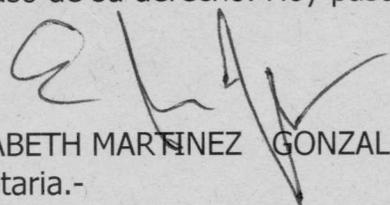


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 042 de hoy notifiqué
el auto anterior. 03 DIC 2021
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

RESUELVE:

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que en este proceso EJECUTIVO SINGULAR se venció el término de los tres días para que las partes hicieran uso de su derecho respecto de la liquidación de las costas impuestas a la parte demandada en "auto civil" y ninguna de ellas hizo uso de su derecho. Hoy paso a su mesa, para proveer.-



Florida Valle, 02 de diciembre de 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

EJECUTIV - SINGULAR ...2019.00484

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, dos de diciembre de dos mil veintiuno

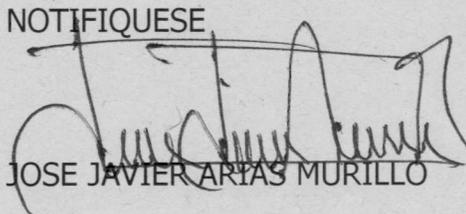
Efectivamente se evidencia el Informe Secretarial que precede informado, por consiguiente se.....

RESUELVE :

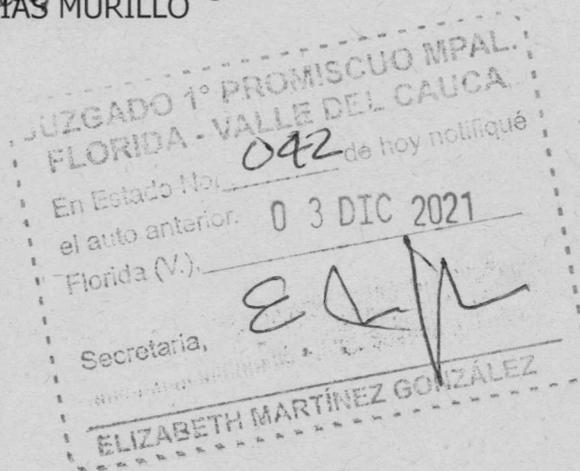
Impartir APROBACIÓN a la referida **liquidación de costas** impuestas por el Juzgado a la parte demandada: Señora SANDRA PATRICIA HOYOS, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,

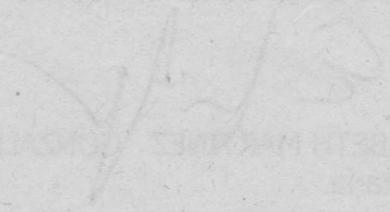


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



EL MUNICIPIO DE...
EL MUNICIPIO DE...
EL MUNICIPIO DE...
EL MUNICIPIO DE...
EL MUNICIPIO DE...

Fondo Voto 03 de diciembre de 2011


ELIZABETH MARTÍNEZ
SECRETARÍA

EL MUNICIPIO DE...

MUNICIPIO PRIMERO PROMISIO MUNICIPAL
Fondo Voto del 03 de diciembre de 2011

El presente documento se elabora en el Municipio de...

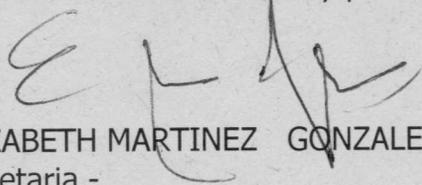
RESOLUCIÓN

El presente documento se elabora en el Municipio de...
El presente documento se elabora en el Municipio de...
El presente documento se elabora en el Municipio de...


EL MUNICIPIO DE...


EL MUNICIPIO DE...
SECRETARÍA

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que en este proceso EJECUTIVO SINGULAR se venció el término de los tres días para que las partes hicieran uso de su derecho respecto de la liquidación de las costas impuestas a la parte demandada en "auto civil" y ninguna de ellas hizo uso de su derecho. Hoy paso a su mesa, para proveer.-



Florida Valle, 02 de diciembre de 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

EJECUTIV - SINGULAR ...2020.00292

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, dos de diciembre de dos mil veintiuno

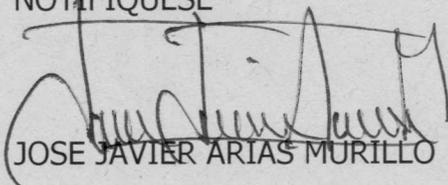
Efectivamente se evidencia el Informe Secretarial que precede informado, por consiguiente se.....

RESUELVE :

Impartir APROBACIÓN a la referida **liquidación de costas** impuestas por el Juzgado a la parte demandada: Señor ELMER VELASCO VALENCIA, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Radicación: .762754089001.2021- 00172.00
Clase de asunto: SUCESION INTESTADA
Demandante-s...: JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ
Causante-s:: **SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ**
Demandada.....: KAREN VELASQUEZ VALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle,

0 2 DIC 2021

Procediendo a revisar la referida demanda de SUCESION INTESTADA promovida por JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

1. Deberá la parte demandante aclarar y/o corregir el nombre del causante, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indica el nombre de SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ; en el hecho cuarto de la misma se relaciona el nombre de SIGIFREDO GONSALEZ VALENCIA; en el hecho séptimo se transcribe el nombre de SIGIFREDO VELASQUEZ ALVAREZ; y por último en la pretensión segunda se menciona el nombre de SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ.

Como consecuencia de lo anterior debe unificar en toda la demanda, el nombre correcto del causante, para evitar nulidades posteriores.

2. Deberá el demandante aclarar lo concerniente al supuesto real parentesco de la persona KAREN VELASQUEZ VALENCIA en relación con el causante, dado que en el encabezado de la demanda indican que es sobrina del fallecido Sigifredo Gonzalez Valencia -o como quiera que se llame- teniendo en cuenta las incongruencias señaladas con anterioridad; y en el hecho séptimo del libelo demandatorio se expresa que es prima del causante.
3. Deberá precisar igualmente lo relacionado con la fecha de fallecimiento del Causante, dado que en el cuerpo principal de la demanda se indica que fallece el 24 de diciembre de 2019; por su parte en el hecho 13 se indica que falleció el 24 de diciembre de 2020.
4. Deberá explicar, cuál o cuáles son las pretensiones en contra de la persona KAREN VELASQUEZ VALENCIA, teniendo en cuenta que no aparece en ninguno de los ORDINALES enlistados en el acápite de DECLARACIONES de la demanda.
5. Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho NOVENO del acápite de los hechos, en relación con el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por el mismo demandante en contra de KAREN VELASQUEZ VALENCIA, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca, con radicado 2020-00186

Partido: JUSTICIA SOCIAL DEL PERU
Causa: SUCCESION TESTADA
Demandante: JESUS DAVO VELASQUEZ ALVAREZ
Causante: SIERREDO VELASQUEZ GONZALEZ
Demandada: KAREN VELASQUEZ VALENZUELA

JUICADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo, Valle

03 DIC 2021

Procediendo a revisar la relación demandada de SUCCESION TESTADA promovida por JESUS DAVO VELASQUEZ ALVAREZ, con el fin de determinar si tiene los requisitos y en su caso, se emita un auto que declare la sucesión a favor de:

1) Dado que el demandante solicita que se declare la sucesión testada en punto que en el expediente de la demanda se indica el nombre de SIERREDO VELASQUEZ GONZALEZ, en la fecha que de la misma se relaciona el nombre de SIERREDO GONZALEZ VALENZUELA, en el hecho que se transcribe el nombre de SIERREDO VELASQUEZ ALVAREZ y por último en la petición se expresa se relaciona el nombre de SIERREDO VELASQUEZ GONZALEZ.

Como consecuencia de lo anterior debe emitirse en esta la demanda el auto que se solicita para evitar nulidad posterior.

2) Dado que el demandante solicita lo concerniente al supuesto testamento de la persona KAREN VELASQUEZ VALENZUELA en relación con el causante, cada que en el expediente de la demanda indica que es esposa del fallecido Sierredo Gonzalez Valenzuela como quiera que se tiene teniendo en cuenta las inconsistencias señaladas con anterioridad y en el hecho que se transcribe del auto demandado se expresa que es padre del causante.

3) Dado que el demandante solicita lo relacionado con la fecha de fallecimiento del Causante, cada que en el expediente de la demanda se indica que fallece el 24 de diciembre de 2018, así como en el hecho 13 se indica que falleció el 24 de diciembre de 2018.

4) Dado que se solicita que se declare la sucesión en favor de la persona KAREN VELASQUEZ VALENZUELA, teniendo en cuenta que no aparece en ninguno de los ORIGINALES existidos en el expediente de DECLARACIONES de la herencia.

5) Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 10 del expediente de la demanda, en relación con el proceso de IMPUGNACION DE PATRIIDAD promovida por el mismo demandante en contra de KAREN VELASQUEZ VALENZUELA, en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Piura-Valle del Cuzco, con número 2020-00182.

(información que se desprende del anexo aportado); es preciso que manifieste el estado actual del proceso, puesto que como se desprende del certificado expedido por PRONTO ENVIOS que hace parte de los anexos, la notificación por aviso fue entregada el 3 de febrero de 2021; dado ello, deberá aportar el interesado, copia digital o física AUTENTICAS, de las actuaciones surtidas por ese Despacho Judicial, hasta la fecha, con el fin de determinar la vinculación o no de la señora Velásquez Valencia como parte pasiva dentro de la presente demanda de sucesión.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

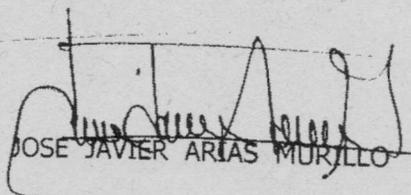
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ, promovida la misma por el Señor JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ en contra del KAREN VELASQUEZ VALENCIA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- SANDRA YANET HERENANDEZ SOSA con T.P. Nro. 165.801 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



(Información que se desprende del envío anterior, se tiene que
nuestro el estado actual de cosas, puesto que como se
determina del artículo expedido por FRENTO ENVÍOS que tiene
para de la zona se notificación por aviso fue entregada el 1 de
abril de 2021, deberá ser el interesado, según el
o falta AUTENTICA de las actuaciones emitidas por ese despacho
fiscal, para la fecha, con el fin de reanudar la vinculación a no ser
la zona, y en consecuencia, violencia como parte dentro de la
presente denuncia de sucesión.

Por lo expuesto y con base en los fundamentos antes expuestos.

RESUMEN

PRIMERO: TRAMITAR la presente denuncia de sucesión
INTERVISTA del Causante DON PEDRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ promovida a
favor del Sr. DON JESÚS BARRIL VELÁSQUEZ ALVARO en tanto que
KAREN VELÁSQUEZ VALENZUELA por los motivos señalados en el cuerpo de
esta denuncia.

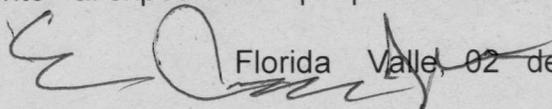
SEGUNDO: CONCORDAR el monto de cinco (5) - dos mil
cincocientos (5000) pesos de costas en su C.P.R.

TERCERO: TENERSE por desahogado el Sr. DON PEDRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
en tanto que el Sr. DON JESÚS BARRIL VELÁSQUEZ ALVARO en tanto que
KAREN VELÁSQUEZ VALENZUELA por los motivos señalados en el cuerpo de
esta denuncia.

CÓDIGO Y NOTIFICACIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE FISCALÍA
FISCALÍA DE LOS RECURSOS
CALLE DE LA FISCALÍA, SAN JUAN, P.R. 00901
TELÉFONO: (787) 724-1234 FAX: (787) 724-1235
CORREO ELECTRÓNICO: FISCALIA@GOV.PR
FISCALÍA DE LOS RECURSOS
CALLE DE LA FISCALÍA, SAN JUAN, P.R. 00901
TELÉFONO: (787) 724-1234 FAX: (787) 724-1235
CORREO ELECTRÓNICO: FISCALIA@GOV.PR

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA radicada bajo partida.....2021.00168, fue subsanada por la Apoderada Judicial de la demandante LORENA QUIÑONES QUIÑONEZ, el día 13 de octubre del presente año, es decir, dentro del término otorgado para el efecto. Agrego el escrito al expediente que paso a la mesa, para proveer.-

 Florida Valle, 02 de diciembre de 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle

AUTO -C- Nro. 163

(Anulación Registro Civil nacimiento,
Rad...762754089001**2021.00168.00**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, dos de diciembre de 2021.-

Evidenciado el Informe de Secretaría que antecede, procede este Despacho a tomar la determinación que corresponde, una vez que se revisa el escrito de subsanación que de manera oportuna ha sido allegado dentro de la presente sdemanda de Jurisdicción Voluntaria para ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CANCELACION DE CEDULA DE CIUDADANIA, promovida por la señora LORENA QUIÑONES QUIÑONES, a través de su apoderada judicial.

Para el efecto indicado, se tienen las siguientes consideraciones, advirtiendo lo siguiente:

1. Mediante auto nro. 280 de fecha 06 de octubre del año que corre, fue inadmitida la referida demanda con el fin de que la parte interesada cumpliera con las exigencias del Despacho; una vez se allegan documentos, este Despacho procede a determinar sobre el trámite a seguir.
2. La demandante pretende la anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor CIRO RIASCOS CAICEDO.
3. Por su parte, solicita la modificación del Registro Civil de Defunción del señor CIRO RIASCOS CAICEDO, y en su defecto se inscriba la

defunción del señor JUAN CARLOS CAICEDO, por tratarse de la misma persona.

4. Las demás pretensiones tienen que ver con los trámites de rigor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de las dos primeras peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a establecer si en el proceso que nos atañe, con la búsqueda de anulación de un Registro Civil de Nacimiento, y demás pretensiones, modifica o altera el estado civil de una persona o por el contrario lo deja intacto.

Dado el problema jurídico suscitado, es menester recordar, que el estado civil de una persona, de conformidad con lo establecido en el art. 1º. Del Decreto 1260 de 1970 es: “... *su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; lo cual se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil, que de acuerdo con su fin pueden ser: “... (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008. MP Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-23-13-000-2008-00134-01.

Cabe recalcar que la nulidad pretendida por la demandante, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno del señor CIRO RIASCOS CAICEDO, portador de la CC # 16.508.305, que se encuentra radicado en el Libro 1, Fl. 273, de la Inspección de Policía de San Antonio de Yurumanguí; y otro del señor JUAN CARLOS CAICEDO REYES, quien portó antes de su cancelación el número de cédula de ciudadanía 16.897.132, registro que se encuentra radicado bajo el serial 32978211 de la Registraduría Municipal de Florida-Valle; aclarando que como ya lo manifestó la demandante a través de su apoderada, en los hechos que basan sus pedimentos, se trata de la misma persona.

Acorde con lo anterior, y tal como así lo ha interpretado la jurisprudencia lo que acá se pretende en este asunto es, alterar el estado civil de una persona, lo que conlleva sin lugar a dudas a indicar que el competente para conocer de este asunto es el Juez de Familia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso, en el cual en su aparte indica que conocerán de “...la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (subrayado propio)”; dado que lo pretendido no se encuentra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del CGP, fue asignada a los jueces municipales.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el análisis acotado y que ya ha sido decantado por la jurisprudencia entre otros Sentencia T-729 de 2011 de nuestra H. Corte Constitucional, se rechazará de plano por falta de competencia el presente asunto, y se ordenará su remisión, al Juzgado Promiscuo de Familia –Reparto- de la ciudad de Palmira-Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento, dadas las razones ya anotadas.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA.....

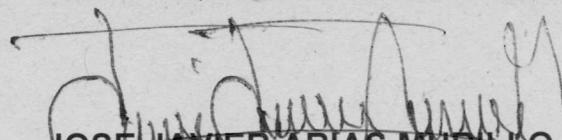
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por la señora LORENA QUIÑONES QUIÑONES, a través de apoderada judicial, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos al Juez de Familia – Reparto- del municipio de Palmira-Valle del Cauca, para que asuma el conocimiento del mismo, por ser de su competencia

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el
estado actual y que ya ha sido declarado por la jurisdicción que
este contrato T-129 de 2012 de carácter H. Corte Constitucional, se
rechaza la demanda por falta de consistencia al presentarse como y se
rechaza la demanda al juzgado Promiscuo de Familia - Reparación de la
Imagen de Familia Valle del Cauca para que se declare su nulidad, dando
por finiquitado el asunto.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE FLORES VALLE DEL CAUCA

REBUELVAN

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de consistencia la demanda
de nulidad de contrato, Votación promiscua por la razón FORTA
CONTRATO QUE SE DEBE DE DECLARAR NULO, dando las razones
expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos al Juez de Familia
del municipio de Familia Valle del Cauca para que se declare la
nulidad del mismo por ser de su competencia.

TERCERO: REALIZAR las diligencias respectivas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR


JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORES VALLE DEL CAUCA
CPS
3 DE DICIEMBRE
ELEGIR MARTINEZ GONZALEZ